



\* 2 0 1 5 6 0 0 0 1 0 3 6 4 1 \*

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20156000103641  
Fecha: 22/06/2015 02:51:31 p.m.

Bogotá D.C.

Señora:  
**MARIA BISBICUSTH**  
E-mail: [mariabisbicuth@hotmail.com](mailto:mariabisbicuth@hotmail.com)

**REF.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** Inhabilidad para que los presidentes del Concejo Municipal y de la Asamblea Departamental como ordenadores del gasto, sean reelegidos como Concejales y Diputados respectivamente. **RAD.:** 201590000867922 y 20159000086822 de fecha 7 de mayo de 2015.

Respetado señor:

En atención a los oficios de la referencia, atentamente me permito efectuar el análisis respectivo a partir de los siguientes planteamientos jurídicos.

#### **PRIMER PLANTEAMIENTO JURÍDICO**

¿El presidente de un Concejo Municipal se encuentra inhabilitado para aspirar nuevamente a la misma corporación?

En relación al primer interrogante, relacionado con la existencia de alguna inhabilidad de un Concejal para ser reelegido, me permito remitirle copia en dos (2) folios del concepto con número de radicado 20146000054451 del 28 de Abril de 2014, el cual anexo para su conocimiento, en el citado concepto se concluyó:

“En este orden de ideas, para el caso objeto de consulta, me permito manifestarle que teniendo en cuenta lo establecido en la ley en cuanto a que las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo, y lo expuesto por el Consejo de Estado, donde señala que el concejal no es titular de autoridad civil, política y dirección administrativa y que tampoco está investido de ellas el Presidente del cabildo, por cuanto las funciones administrativas que desempeña en razón de esa dignidad, las ejerce a título de concejal, por tal razón, según lo expuesto por la Alta Corporación, esta Dirección considera que el Concejal de un municipio que aspire a ser elegido concejal del mismo municipio, podrá hacerlo sin incurrir en

inhabilidad terminado su periodo, ya que dicho periodo no coincidiría, con el de la nueva elección."

## **SEGUNDO PLANTEAMIENTO JURÍDICO**

¿El presidente de una Asamblea Departamental se encuentra inhabilitado para aspirar nuevamente a la misma Corporación?

En relación con este planteamiento jurídico, atentamente me permito remitirle copia del concepto con Radicado No.20106000079681 de fecha 12 de octubre de 2010, en el cual esta Dirección Jurídica se pronunció frente a una consulta similar, concluyendo lo siguiente:

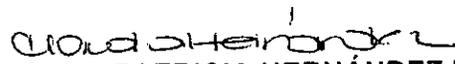
*"2.- Respecto a la segunda y tercera consulta de su escrito, le manifiesto que los diputados de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política y la jurisprudencia citada, son servidores públicos y no ejercen autoridad civil o política ni dirección administrativa y no son empleados públicos, razón por la cual, en criterio de esta Dirección, un Diputado no necesita renunciar a su curul para aspirar a ser nuevamente elegido para Alcalde, Gobernador o nuevamente Diputado, y podrá postularse sin incurrir en inhabilidad, siempre y cuando cumpla con las demás calidades requisitos exigidos por la Constitución y la Ley. "*

Finalmente resulta importante señalar, que esta Dirección Jurídica se pronunció frente a una consulta relacionada con si los Presidentes de los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales son ordenadores del gasto, mediante el concepto con Radicado No. 20156000102511 de fecha 19 de junio de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"De conformidad con lo anterior, esta Dirección Jurídica considera que los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales tienen la facultad de ordenar el gasto, función que desarrollan a través de la instancia que determine la misma corporación un su reglamento interno. Ahora bien, revisadas las disposiciones legales que regulan el funcionamiento del Concejo Municipal y de la Asamblea Departamental, no se le atribuye la competencia de ordenador del gasto a su Presidente, esta competencia la podrá desarrollar siempre y cuando la corporación se la haya otorgado a este último, potestad que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, no conlleva el ejercicio de autoridad civil, política o administrativa en los términos de los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994."*

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEON**  
Directora Jurídica

Anexos: Copia en dos (2) folios del concepto con número de radicado 20146000054451 del 28 de Abril de 2014. Copia del concepto en tres (3) folios con Radicado No.20106000079681 de fecha 12 de octubre de 2010. Copia del concepto en tres (3) folios con Radicado No. 20156000102511 de fecha: 19/06/2015.

Ernesto Fagua / MLH / GCJ  
600.4.8



Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20146000054451  
Fecha: 28/04/2014 05:15:04 p.m.

Bogotá, D. C.,



**REF: INHABILIDADES INCOMPATIBILIDADES:** El presidente de un concejo municipal, se encuentra inhabilitado para aspirar a ser elegido nuevamente Concejal del mismo municipio.  
**RAD. 2014-05265-2 del 03-04-2014.**

Respetado señor reciba un cordial saludo.

En atención a su consulta de la referencia, me permito informarle lo siguiente:

La Constitución Política, establece:

**"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios."**

"Artículo 312. (...)"

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos. **Los Concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.**

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta."

La Ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional, expresa:

**"Artículo 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES.** El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:**

"(...)"

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a tí"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [wcbmaster@dafp.gov.co](mailto:wcbmaster@dafp.gov.co)





2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

"(...)"

**Artículo 43. DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES.** El artículo 47 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**"Artículo 47. Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

La Ley 996 de 2005<sup>1</sup>, señala:

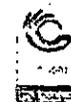
**"Artículo 41. ACTIVIDAD POLÍTICA DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS.** No se aplicará a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, las limitaciones contenidas en las disposiciones de este título."

El Consejo de Estado en Sentencia, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 68001231500020040043901, Radicación interna No. 3765 de abril 6 de 2006, Consejero Ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICA, respecto a la inhabilidad del Presidente del Concejo para ser Alcalde, expreso:

**"2. 4. El ejercicio de autoridad política, civil y administrativa por parte de los concejales y del Presidente del Concejo.**

*Ha sostenido la Sección<sup>2</sup>, que la función administrativa de concejal y el desempeño de la presidencia del cabildo, no invisten a quienes la ejercen de autoridad civil o política ni de cargo de dirección administrativa, porque el concejal no es, por definición constitucional, empleado público sino un servidor público sujeto a las responsabilidades que la ley le atribuye, y porque los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994, que definen la autoridad civil, política y dirección administrativa respectivamente, señalan quienes las ejercen a nivel municipal y resulta claro que el concejal no es titular de aquellas ni de esta; que tampoco está investido de ellas el Presidente del cabildo, por cuanto las funciones administrativas que desempeña en razón de esa dignidad, las ejerce a título de concejal y porque de no ser así se presentaría distinta situación inhabilitante para los concejales directivos del cabildo y los restantes miembros de esa corporación, pues si tuvieran aquellos la autoridad política o la dirección administrativa que les atribuyen los demandantes no serían reelegibles para el Concejo, por efecto de la inhabilidad consagrada en el artículo 43, numeral 2º de la Ley. 136 de 1994, en tanto que los demás cabildantes sí pueden ser reelegidos, lo que llevaría a que los concejales no aceptaran cargo alguno en la mesa directiva de la corporación en los seis meses anteriores a la nueva*

<sup>1</sup> por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal 1) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones





*elección de cabildantes."*

La misma Corporación mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta de agosto 25 de 2005, Radicación número: 230012331000200301418 01, Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA, respecto a la elección de un Diputado como Alcalde, señaló:

**"8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente."**

*En primer lugar, es necesario precisar que, conforme lo ha advertido en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>7</sup>, de esta Sección<sup>8</sup> y de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación<sup>9</sup>, la hermenéutica literal y ideológica de esa norma superior permite deducir con claridad que esa prohibición se aplica no solamente a los congresistas sino también a todos los cargos que deben proveerse por elección popular, puesto que, de un lado, la expresión "nadie podrá" supone una regla general de aplicación imperativa y, de otro, es lógico deducir que no existe razón suficiente para aplicar esa norma solamente a los congresistas y excluir de aquella prohibición a otros cargos de elección popular. En tal sentido, es obvio que pese a que esa disposición se encuentra en el Capítulo 6° del Título VII de la Constitución, relativo a "los Congresistas", la causal también debe extenderse a los Diputados, en tanto que la referencia genérica a más de una corporación o cargo público involucra a todos los cargos de elección popular.*

*Para la Sala es claro, entonces, que la inhabilidad sub iudice se presenta cuando existe una doble vinculación o cuando un candidato aspira a ser elegido para dos cargos de elección popular cuyos periodos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente, y, efectivamente, es elegido.*

*En ese sentido, se advierte que para que se configure la causal de inhabilidad objeto de estudio es necesario que se cumplan dos condiciones. La primera, relativa a la elección, pues se trata de impedir que una misma persona sea elegida para más de una corporación o cargo público o para una corporación y un cargo. La segunda, es la simultaneidad o coincidencia de los periodos en los que se ha elegido al demandado. En otras palabras, para que se configure la inhabilidad no basta que se demuestre que una persona ha sido elegida dos veces, sino que es indispensable que se pruebe que el periodo de esas elecciones o nombramientos coincidieron en el tiempo."*

*"(...)"*

*"De manera que, es claro que la inhabilidad se configura si la persona es elegida para más de una corporación o cargo público o para una corporación y un cargo si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente, pero dicha inhabilidad se elimina si el elegido para una corporación o cargo público presenta renuncia antes de aspirar al otro cargo o corporación para el que también hubiere resultado elegido,*

*Precisado lo anterior y retomando el análisis del caso planteado, se tiene que el supuesto fáctico indispensable para que se estructure la inhabilidad es la de que efectivamente los periodos para los cuales una persona ha sido elegida, coincidan en el tiempo total o parcialmente. De modo que si esa coincidencia de periodos no se presenta, la persona elegida no incurre en inhabilidad, así la inscripción o la elección para esa corporación o cargo público se hubiera efectuado antes de la terminación del periodo de la otra corporación o cargo público para el cual hubiere sido elegido.*

*Esto conduce a la conclusión de que no incurre en inhabilidad la persona que haya sido elegida en una corporación o cargo público sin que previamente hubiera renunciado a otro cargo o corporación para el cual igualmente hubiera sido elegido, pero cuyo periodo no*





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

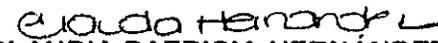
**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

*coincida, así fuera, parcialmente, con el de la nueva elección."*

En este orden de ideas, para el caso objeto de consulta, me permito manifestarle que teniendo en cuenta lo establecido en la ley en cuanto a que las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo, y lo expuesto por el Consejo de Estado, donde señala que el concejal no es titular de autoridad civil, política y dirección administrativa y que tampoco está investido de ellas el Presidente del cabildo, por cuanto las funciones administrativas que desempeña en razón de esa dignidad, las ejerce a título de concejal, por tal razón, según lo expuesto por la Alta Corporación, esta Dirección considera que el Concejal de un municipio que aspire a ser elegido concejal del mismo municipio, podrá hacerlo sin incurrir en inhabilidad terminado su periodo, ya que dicho periodo no coincidiría, con el de la nueva elección.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN**  
Directora Jurídica

Pablo Talero/GCJ-600.4.8.





Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20106000079681  
Fecha: 12/10/2010 06:17:05 p.m.

Bogotá D.C.,



**REF: INHABILIDADES INCOMPATIBILIDADES:** Inhabilidades de un empleado público con mando y jurisdicción para aspirar a la Asamblea Departamental. Un Diputado en qué tiempo debe renunciar para aspirar a otra o a la misma Corporación? **RAD. 2010ER9612-2.**

Respetado señor:

En atención a su escrito de la referencia le manifiesto lo siguiente:

**1. La Constitución Política establece:**

“Art. 123.- Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.  
(...)”

“Artículo 127. (...)

A los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

**Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.**

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.”

“Artículo 179. (...)

Nadie podrá ser elegido para mas de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. (...)”





**Artículo 299. Organización de las Asambleas Departamentales. "(...)"**

Inciso 2o. Modificado. Acto Legislativo No. 2 de 2002, Art. 2º. **El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda.** El periodo de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.

2. La Ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional, expresa:

**Artículo 33. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

"(...)

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

"(...)"

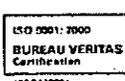
4. La Ley 136 de 1994 establece:

**Artículo 190. Dirección administrativa.** Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

**También comprende** a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; **a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno** y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias."

5. El Consejo de Estado mediante sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 11 de agosto de 2005, radicación interna 3580, Consejera Ponente Maria Noemi Hernández Pinzón, respecto a las inhabilidades de los diputados establecida en la Ley 617 de 2000, señaló:

"La Causal 3ª del artículo 33 de la mencionada ley, en su primera parte se corresponde con su causal señalada en el numeral 2º del artículo 179 de la Constitución Nacional, pero es mas severa porque la inelegibilidad se extiende a "quien como empleado publico del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la





*ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento". Es decir, el legislador igualmente endureció su posición en esta parte."*

*"Visto en su conjunto el régimen de inhabilidades que expidió el legislador para los diputados, a través de la Ley 617 de 2000 y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 293 y 299 de la Constitución Nacional, se puede sostener que ese órgano legislativo optó por expedir un régimen de inhabilidades más severo que el dispuesto para ellos en el artículo 179 de la Constitución Nacional, no solo porque algunas de las causales consagradas en este precepto constitucional fueron adicionadas con nuevos ingredientes, sino porque el término inhabilitante se extendió de seis meses a un año, lo que muy a las claras deja ver el propósito endurecedor que inspiró al legislador a expedir tal regulación."*

La misma Corporación mediante sentencia Proceso número 760012331000200304840 01 de dieciocho (18) de julio de dos mil cinco (2005) de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA, señala:

#### **"6. El ejercicio de autoridad administrativa**

*Esta Corporación ha entendido que la autoridad pública es ejercida por todo servidor público que dentro de sus funciones tiene poder de mando, de dirección y de imposición. Así se refirió al respecto;*

*"La autoridad pública en general, implica el ejercicio del poder público en función de mando para una finalidad prevista en la ley y que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, faculta para el ejercicio de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública. La autoridad es el poder o la potestad de mandar u ordenar, disponer, prohibir o sancionar de conformidad con la ley, dentro de los límites de la respectiva competencia".<sup>4</sup>*

*El artículo 190 de la Ley 136 de 1994 señala los funcionarios públicos dotados de la facultad de dirección administrativa, que constituye una prerrogativa de la autoridad pública administrativa. Dice así la citada disposición;*

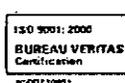
*"Artículo 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA: Esta facultad además del Alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los Jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

*También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios, ordenar gastos con cargo a fondos municipales, conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias."*

*Así pues, conforme a la definición legal transcrita, para determinar si un empleado público ejerce **autoridad administrativa**, el estudio necesariamente debe partir del contenido funcional del cargo que ocupa."*

6. El Consejo de Estado mediante sentencia Radicación número: 230012331000200301418 01 de veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005). de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA, respecto a la elección de un Diputado como Alcalde, señaló:

*"Ahora bien, para la Sala es claro que la causal de inelegibilidad del numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que*





*modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, no se aplica al Alcalde que se haya desempeñado como Diputado dentro de los doce meses anteriores a la fecha de su elección, por cuanto el Diputado no tiene la calidad de empleado público.*  
“(…)”

*De manera que el Diputado, según el artículo 123 de la Carta, es un servidor público de la especie miembro de corporación pública.*

*En ese orden de ideas, una correcta interpretación de la inhabilidad para ser Alcalde cuando ha desempeñado el cargo de Diputado debe armonizarse con el artículo 123 constitucional, que define la naturaleza jurídica del cargo de Diputado, excluyéndolos de la categoría de empleados, públicos.*

*En consecuencia, los Diputados son servidores de elección popular directa que no tienen la calidad de empleados públicos. Por lo tanto, la causal de inelegibilidad de los Alcaldes que consagra el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, no se refiere a los Diputados sino a los servidores que son empleados públicos.*

“(…)”

**8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente.”**

*En primer lugar, es necesario precisar que, conforme lo ha advertido en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>7</sup>, de esta Sección<sup>8</sup> y de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación<sup>9</sup>, la hermenéutica literal y ideológica de esa norma superior permite deducir con claridad que esa prohibición se aplica no solamente a los congresistas sino también a todos los cargos que deben proveerse por elección popular, puesto que, de un lado, la expresión “nadie podrá” supone una regla general de aplicación imperativa y, de otro, es lógico deducir que no existe razón suficiente para aplicar esa norma solamente a los congresistas y excluir de aquella prohibición a otros cargos de elección popular. En tal sentido, es obvio que pese a que esa disposición se encuentra en el Capítulo 6° del Título VII de la Constitución, relativo a “los Congresistas”, la causal también debe extenderse a los Diputados, en tanto que la referencia genérica a más de una corporación o cargo público involucra a todos los cargos de elección popular.*

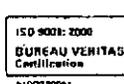
*Para la Sala es claro, entonces, que la inhabilidad sub iudice se presenta cuando existe una doble vinculación o cuando un candidato aspira a ser elegido para dos cargos de elección popular cuyos periodos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente, y, efectivamente, es elegido.*

*En ese sentido, se advierte que para que se configure la causal de inhabilidad objeto de estudio es necesario que se cumplan dos condiciones. La primera, relativa a la elección, pues se trata de impedir que una misma persona sea elegida para más de una corporación o cargo público o para una corporación y un cargo. La segunda, es la simultaneidad o coincidencia de los periodos en los que se ha elegido al demandado. En otras palabras, para que se configure la inhabilidad no basta que se demuestre que una persona ha sido elegida dos veces, sino que es indispensable que se pruebe que el periodo de esas elecciones o nombramientos coincidieron en el tiempo.*

“(…)”

*De manera que, es claro que la inhabilidad se configura si la persona es elegida para más de una corporación o cargo público o para una corporación y un cargo si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente, pero dicha inhabilidad se elimina si el elegido para una corporación o cargo público presenta renuncia antes de aspirar al otro cargo o corporación para el que también hubiere resultado elegido.*

*Precisado lo anterior y retomando el análisis del caso planteado, se tiene que el supuesto fáctico indispensable para que se estructure la inhabilidad es la de que efectivamente los periodos para los cuales una persona ha sido elegida, coincidan en el tiempo total o parcialmente. De modo que si esa coincidencia de periodos no se presenta, la persona elegida no incurre en inhabilidad, así la inscripción o la elección para esa corporación o cargo público se hubiera efectuado antes de la*





*terminación del período de la otra corporación o cargo público para el cual hubiere sido elegido.*

*Esto conduce a la conclusión de que no incurre en inhabilidad la persona que haya sido elegida en una corporación o cargo público sin que previamente hubiera renunciado a otro cargo o corporación para el cual igualmente hubiera sido elegido, pero cuyo período no coincida, así fuera, parcialmente, con el de la nueva elección.*

*En estos términos, el demandado no se encontraba obligado a renunciar al cargo de Diputado de la Asamblea del Departamento de Córdoba para aspirar a la elección como Alcalde del Municipio de San Antero, pues, como ya se anotó, los períodos para los cuales fue elegido en esa corporación y cargo público no coincidían en ningún momento en el tiempo, y, por tanto, por no presentar la renuncia no incurrió en la inhabilidad alegada.*

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia citadas, se procede a absolver sus consultas en los siguientes términos:

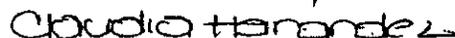
1.- En relación con su primera consulta y con base en lo expuesto, se deduce que no podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

En este orden de ideas y según datos suministrados en la consulta, en concepto de esta Dirección, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Consejo de Estado, en su caso, por ejercer mando y jurisdicción, para poder ser inscrito como candidato y elegido Diputado a la Asamblea de Cundinamarca, tendrá que renunciar al cargo de Corregidor Departamental de Yavaraté doce (12) meses antes a la fecha de elección.

2.- Respecto a la segunda y tercera consulta de su escrito, le manifiesto que los diputados de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política y la jurisprudencia citada, son servidores públicos y no ejercen autoridad civil o política ni dirección administrativa y no son empleados públicos, razón por la cual, en criterio de esta Dirección, un Diputado no necesita renunciar a su curul para aspirar a ser nuevamente elegido para Alcalde, Gobernador o nuevamente Diputado, y podrá postularse sin incurrir en inhabilidad, siempre y cuando cumpla con las demás calidades requisitos exigidos por la Constitución y la Ley.

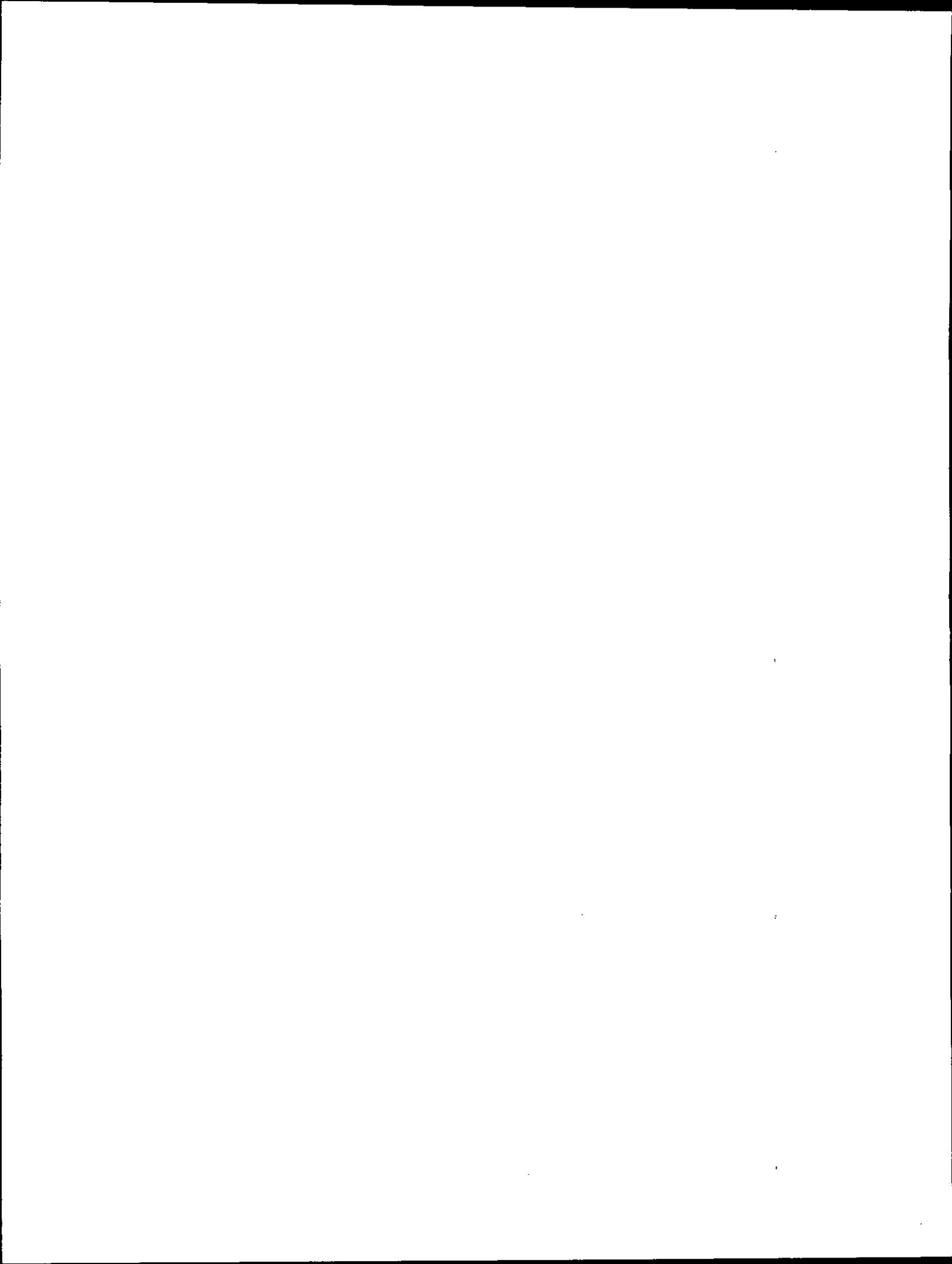
El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN**  
Directora Jurídica

G. C. J. / 601 / P. P. Hernández. V. / C. P. Hernández. I. / Rad. 2010ER9612-2-







Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20156000102511  
Fecha: 19/06/2015 08:43:21 a.m.

Bogotá D.C.

Señor  
**RALPH MARIN**  
E-mail: [ralphmarin@hotmail.com](mailto:ralphmarin@hotmail.com)

**REF.: VARIOS.** Los Presidentes de los Concejos Municipales y de las Asambleas Departamentales son ordenadores del gasto. **RAD.: 20159000083212** de fecha 4 de mayo de 2015.

Respetado señor:

En atención al asunto de la referencia, atentamente me permito efectuar el análisis respectivo a partir del siguiente planteamiento jurídico.

#### **PLANTEAMIENTO JURÍDICO**

¿Los Presidentes de los Concejos Municipales y de las Asambleas Departamentales son ordenadores del gasto?

#### **FUENTES FORMALES**

- Artículos 299, 300 y 312 de la Constitución Política.
- Artículos 26, 28, 40, 49, 53, 56, 58, 63, 72 y 73 de la Ley 136 de 1994. "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."
- Artículo 110 del el Decreto 111 de 1996. "por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto."

#### **ANÁLISIS**

Con el objeto de abordar el tema sometido a estudio, es necesario analizar los siguientes temas que a continuación se relacionan: (1) Naturaleza de los Concejos Municipales. (2) Composición de la Mesa directiva de un Concejo Municipal. (3) Funciones del Presidente del Concejo Municipal; (4) Naturaleza de la Asamblea Departamental y sus funciones; (5) Funciones del Presidente de la Asamblea Departamental; (6) Capacidad de contratación que tiene las corporaciones públicas.

### **(1) Naturaleza de los Concejos Municipales.**

En relación a la naturaleza de los Concejos Municipales, el artículo 312 de la Constitución Política señala:

**"ARTICULO 312. Modificado por el art. 5. Acto Legislativo 01 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:** En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones. Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta."

De conformidad con la norma constitucional, el Concejo Municipal es una corporación político-administrativa de carácter colegiado, la cual se elige popularmente para periodos de cuatro (4) años, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros, de acuerdo con la población respectiva. Esta Corporación está facultada para ejercer el control político sobre la administración municipal, y sus miembros, los concejales, no tienen calidad de empleados públicos, razón por la cual no reciben salario sino honorarios por su asistencia a las sesiones respectivas.

### **(2) Composición de la Mesa directiva de un Concejo Municipal.**

En relación a la composición de la Mesa Directiva de un Concejo Municipal, la Ley 136 de 1994, señala:

**"Artículo 28°.- Mesas Directivas.** La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año.  
(...)"

De conformidad con lo anterior, los Concejos tendrán una mesa directiva integrada por un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año (del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año) y sin posibilidad de reelección, salvo en el caso del único miembro del Concejo que pertenezca a un partido o movimiento político diferente al de los demás miembros.

### **(3) Funciones del Presidente del Concejo Municipal.**

En relación con las funciones que desempeña un Presidente de un Concejo municipal, la Ley 136 de 1994, dispone:

**"Artículo 26°.- Actas. Modificado por el art. 16. Ley 1551 de 2012.** De las sesiones de los concejos y sus comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión el presidente someterá a discusión, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico."

(...)

**"Artículo 40°.- Citaciones.** Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades."

(...)

"Artículo 49º.- **Poseción.** Los Presidentes de los Concejos tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente; para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia."

"Artículo 53º.- **Renuncia.** La renuncia de un concejal se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente del Concejo, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer. La renuncia del Presidente del Concejo, se presentará ante la mesa directiva de la corporación."

"Artículo 56º.- **Declaratoria de nulidad de la elección.** Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un concejal, por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el Presidente del Concejo correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión."

"Artículo 58º.- **Incapacidad física transitoria.** En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del Concejo, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal."

"Artículo 63º.- **Forma de llenar vacancias absolutas.** Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde."

**Artículo 72º.- Unidad de materia.** Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Congreso rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación. Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.

**Artículo 73º.- Debates.** Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria. Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción."

De conformidad con las norma transcrita, al presidente del concejo municipal tiene entre otras funciones:

- a) Someter a discusión y firmar las Actas de la Corporación;
- b) Solicitar a los Representantes de las entidades públicas o privadas, los documentos o informes relacionados directamente con asuntos de interés público investigados por la Corporación;
- c) Dar posesión a los Concejales, los Vicepresidentes, el Secretario y subalternos, previo el lleno de los requisitos pertinentes;
- d) Recibir la renuncia presentada por los Concejales,
- e) Disponer las medidas necesarias para hacer efectiva la declaración de nulidad de la elección de un Concejal;
- f) Hacer efectivo el cese de funciones de un Concejal por la declaratoria de Interdicción Judicial;
- g) Hacer efectivas las sanciones de destitución y de suspensión a Concejales;
- h) Declarar las vacancias absolutas de los Concejales y disponer lo pertinente para su ocupación;
- i) Rechazar los proyectos de acuerdo que vulneren el principio de unidad de materia;
- j) Designar ponente a los Proyectos de Acuerdo y Coordinador de Ponentes, cuando fueren dos o más los designados para un

mismo Proyecto de Acuerdo; k) Sancionar y publicar los Proyectos de Acuerdo cuando la plenaria hubiere rechazado las objeciones por inconveniencia formuladas por el Alcalde y este no lo sancione.

#### **(4) Naturaleza de la Asamblea Departamental y sus funciones.**

En relación a la naturaleza de la Asamblea Departamental, la Constitución Política establece:

*"ARTICULO 299. Modificado por el art. 3. Acto Legislativo 01 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.*

*El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El periodo de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.*

*Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.*

*Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley. (Subraya fuera de texto)*

De conformidad con la norma constitucional, la Asamblea Departamental es una corporación político-administrativa de elección popular, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31, que goza de autonomía administrativa y presupuesto propio, pudiendo ejercer control político sobre la administración departamental.

En relación con las funciones que desarrolla, el artículo 300 de la Constitución, el cual fue modificado por el art. 2 del Acto Legislativo No. 01 de 1996, señala:

*"ARTICULO 300. Modificado por el art. 2. Acto Legislativo No. 01 de 1996. El nuevo texto es el siguiente: Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

- 1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.*
  - 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.*
  - 3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con las determinaciones de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.*
  - 4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.*
  - 5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.*
  - 6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.*
  - 7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.*
  - 8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.*
  - 9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.*
  - 10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.*
  - 11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.*
  - 12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.*
- Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas*

municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

(...) (Subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, a la Asamblea Departamental desempeña entre otras funciones: 1) Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento; 2) Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. 3) Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

#### **(5) Funciones del Presidente de una Asamblea Departamental.**

En relación con este tema, el Consejo de Estado, mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del 3 de julio de 2003, Radicación No. 47001-23-31-000-2000-0939-01 (3077), con ponencia del Doctor Reinaldo Chavarro Buritica, se pronunció respecto del ejercicio del diputado como presidente de la asamblea departamental de la siguiente forma:

*“...Sobre el ejercicio de las funciones asignadas al Presidente de la Asamblea Departamental se observa que estas corresponden a actividades necesarias para el normal funcionamiento de la Corporación, de control y vigilancia respecto de la asistencia de sus integrantes y del Secretario General de la Corporación, pero que no implican facultades nominadoras o sancionatorias ni potestad de mando o subordinación, ya que todas esas facultades corresponden a la Corporación. Lo anterior significa que el Presidente de la Asamblea no ejerce autoridad administrativa ni en el departamento ni en cada uno de los municipios que lo integran, porque como ya se anotó, dichas competencias corresponden a la Asamblea Departamental.*

(...)

*Al respecto se precisa que en el evento de que se hubiera comprobado la intervención o celebración de contrato alguno por parte del señor Gnecco Arregocés, en su calidad de Presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena, como lo sostiene el demandante, tal contratación no configura la inhabilidad acusada porque no obedecería a un interés propio o particular, sino al cumplimiento de un deber legal, de una función establecida en las normas que le otorgaron la respectiva competencia y se considera que en tales condiciones se obra en función del interés público; por lo tanto, es claro que aún si existiera prueba de celebración o intervención en esta, de contratos a nombre de la asamblea departamental por parte del demandado, no tendrían lugar los supuestos fácticos previstos en la norma para que se configurara la causal de inhabilidad.”*

#### **(6) Capacidad de contratación que tiene las corporaciones públicas.**

En relación con este tema, el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispuso:

*“ARTÍCULO 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.*

*En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y*

de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

*En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación." (Subraya y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, el Concejo Municipal y la Asamblea departamental son una sección del presupuesto del municipio y del departamento respectivamente que como tal, gozan de capacidad de contratación y pueden comprometer y ordenar gastos en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su respectiva sección a nombre de la persona jurídica municipio o departamento, facultad que está en cabeza del jefe o presidente de la corporación, el cual la podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces.

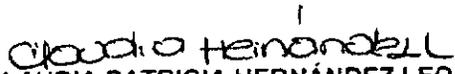
Al respecto la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-365 de 2001, en la que consideró que la facultad de ordenación del gasto de los alcaldes no se extiende a los Concejos, Contralorías y Personerías municipales. La Corte precisó también que el Alcalde no tiene la competencia para ordenar los gastos del Concejo por cuanto este órgano colegiado de elección popular goza de autonomía presupuestal para el cumplimiento de su función.

#### **CONCLUSIÓN:**

De conformidad con lo anterior, esta Dirección Jurídica considera que los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales tienen la facultad de ordenar el gasto, función que desarrollan a través de la instancia que determine la misma corporación un su reglamento interno. Ahora bien, revisadas las disposiciones legales que regulan el funcionamiento del Concejo Municipal y de la Asamblea Departamental, no se le atribuye la competencia de ordenador del gasto a su Presidente, esta competencia la podrá desarrollar siempre y cuando la corporación se la haya otorgado a este último, potestad que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, no conlleva el ejercicio de autoridad civil, política o administrativa en los términos de los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN**  
Directora Jurídica

Ernesto Fagua / MLH / GCJ

600.4.8